

EXPEDIENTE: 01661/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN
PONENTE QUE ACUMULA: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

R E S O L U C I Ó N

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01661/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo “**EL RECURRENTE**”, en contra de la falta de respuesta del AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN, en lo sucesivo “**EL SUJETO OBLIGADO**”, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Con fecha 1 de agosto de 2013, “**EL RECURRENTE**” presentó a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, en lo sucesivo “**EL SAIMEX**” ante “**EL SUJETO OBLIGADO**”, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SAIMEX**, lo siguiente:

“Datos Académicos del C. Presidente Municipal Institución donde realizó sus Estudios de Licenciatura, Periodo en el cual cursó, Folio de su Título Profesional y Número de Cédula Profesional.”. **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por “**EL RECURRENTE**” fue registrada en “**EL SAIMEX**” y se le asignó el número de expediente **00064/ACOLMAN/IP/2013**.

II. Con fecha 20 de agosto de 2013 “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“La información que solicita se encuentra publicada en la página oficial de este Municipio (www.acolman.mx)” **(sic)**

III. Con fecha 20 de agosto de 2013, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SAIMEX** registró bajo el número de expediente **01661/INFOEM/IP/RR/2013**, y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

| | |
|-----------------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 01661/INFOEM/IP/RR/2013 |
| RECURRENTE: | [REDACTED] |
| SUJETO OBLIGADO: | AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN |
| PONENTE QUE ACUMULA: | COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV |

"Solicitud 00064/ACOLMAN/IP/2013 Datos Académicos del C. Presidente Municipal: Institución donde realizó sus Estudios de Licenciatura, Periodo en el cual cursó, Folio de su Título Profesional y Número de Cédula Profesional.

Facultado en la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, TITULO QUINTO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, Capítulo III De los Medios de Impugnación y los Artículos 70 Fracción II... Se impugna la respuesta dada por la Unidad de Información del Ayuntamiento de Acolman, ya que ésta se encuentra incompleta y no corresponde a la solicitud de información solicitada, ya que sólo se limitó a responder: "LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA SE ENCUENTRA PUBLICADA EN LA PAGINA OFICIAL DE ESTE MUNICIPIO (WWW.ACOLMAN. MX)" remitiendo a una página de Internet con un contenido general, sin especificar los datos que se solicitaron, además que son incompletos al no encontrarse el Folio de su Título Profesional y su Cédula." **(sic)**

IV. El recurso **01661/INFOEM/IP/RR/2013**, se remitió electrónicamente siendo turnada a través de "**EL SAIMEX**" al Comisionado Presidente Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. EL SUJETO OBLIGADO no rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y convenga.

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **C. [REDACTED]**, conforme a lo dispuesto por los artículos 1 fracción V, 48, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción II, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que "**EL SUJETO OBLIGADO**" dio respuestas y no aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

| | |
|-----------------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 01661/INFOEM/IP/RR/2013 |
| RECURRENTE: | [REDACTED] |
| SUJETO OBLIGADO: | AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN |
| PONENTE QUE ACUMULA: | COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV |

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recursos de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Derogado
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por “**EL RECURRENTE**”, resulta aplicable la prevista en la fracción II. Esto es la causal por la cual se considera que la respuesta es incompleta o no corresponde a lo solicitado, análisis que se presenta posteriormente, en el considerando Quinto de la presente Resolución para determinar si la misma resulta procedente o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

| | |
|-----------------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 01661/INFOEM/IP/RR/2013 |
| RECURRENTE: | [REDACTED] |
| SUJETO OBLIGADO: | AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN |
| PONENTE QUE ACUMULA: | COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV |

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

En atención a lo anterior, no se advierten circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que se acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

| | |
|-----------------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 01661/INFOEM/IP/RR/2013 |
| RECURRENTE: | [REDACTED] |
| SUJETO OBLIGADO: | AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN |
| PONENTE QUE ACUMULA: | COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV |

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO.- Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y de la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad por que se le remite a una página de Internet con un contenido general, sin especificar los datos que se solicitaron, además que son incompletos al no encontrarse el folio de su Título Profesional y Cédula

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Si la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** es completa de acuerdo a lo solicitado.
- b) La procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al inciso a) del Considerando Cuarto de la presente Resolución, debe atenderse a respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** a fin de determinar si es completa de acuerdo a lo solicitado.

EXPEDIENTE: 01661/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN
PONENTE QUE ACUMULA: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Debe señalarse que en razón de **EL SUJETO OBLIGADO** y la información requerida en la solicitud, aquél asume la competencia para atenderla, se obvia el análisis del ámbito competencial.

Ahora bien, resulta pertinente recordar que la solicitud de información se hizo consistir en los datos académicos del Presidente Municipal:

- 1.- Institución donde realizó sus estudios de Licenciatura
- 2.- Periodo en el cual curso
- 3.- Folio de su Título
- 4.- Número de Cédula Profesional

A ese respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** refiere que es información que se encuentra publicada en la página oficial del municipio (www.ACOLMAN.MX).

Derivado de lo anterior, personal de esta ponencia revisó si dentro del portal a que hace alusión **EL SUJETO OBLIGADO**, se encuentra la información que refiere la solicitud de origen, constatando que si bien existe página web del Ayuntamiento de Acolman, la misma es <http://www.acolman.gob.mx/index.html>; aunado a lo anterior, no se indica la ruta a seguir para obtener dicha información, sin embargo en la página web en cita, se aprecia un ícono en la parte superior izquierda en el que se lee “presidente” y al desplegarlo aparecen los rubros de “Lic. Vicente Anaya Aguilar” e “Informes”, al desplegar el primero de los citados, se aprecia que su contenido es el que se muestra:

EXPEDIENTE: 01661/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN
PONENTE QUE ACUMULA: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Screenshot of the website of the Ayuntamiento de Acolman, showing the homepage and a news article about Vicente Araya Aguilar.

The website features a green header with the city's name "ACOLMAN" and its slogan "La Ruta de las Aves". The menu includes links for INICIO, PRESIDENTE, DIRECTORIO, AGENDA MUNICIPAL, TRANSPARENCIA MUNICIPAL, and TRANSPARENCIA NACIONAL.

A red arrow points to the "PRESIDENTE" link in the header menu.

The main content area displays a large portrait of the President, Vicente Araya Aguilar, seated at a desk with the Mexican flag in the background.

HONORABLE AYUNTAMIENTO

**PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ACOLMAN DE NEZAHUALCOYOTL
ADMINISTRACIÓN 2013-2015**

Vicente Araya Aguilar nació el 12 de noviembre de 1970 en Acolman, Estado de México; siendo el mayor de tres hermanos; vivió su infancia en la comunidad de Chongos Familias Acolman, en donde estudió sus primeros años de educación escolar para más tarde convertirse en Licenciado en Ciencias Políticas y Administración Pública por la Universidad Autónoma del Estado de México.

Recreo en Partido Revolucionario Institucional desde 1995 cuando cumplía con apenas 15 años de edad. Su trayectoria partidista se realizó en la base del Frente Juventud Revolucionaria (FJR), lo que lo llevó a convertirse en Subsecretario de Organización en el Comité Municipal del PRI en Acolman.

Entre las diferentes responsabilidades que Vicente Araya Aguilar ha tenido dentro de las filas partidistas están la de ser Delegado del Partido en el municipio de Ecatepec y coordinador Municipal de Credencialización en Acolman.

Otro trabajo que ha desempeñado dentro de la vida democrática del país fue la de Círculo Electoral y también representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral del Estado de México (IEEM).

Su trabajo en el trabajo y su interés por brindar atención a la comunidad, lo llevaron a formar parte del servicio público y a fungir en diversas dependencias importantes como la Procuraduría General de la República en donde se desempeñó como Coordinador de Análisis en la Dirección de Comunicación Social.

Fue en el 2006 cuando fungió como Secretario Particular en el gobierno acolmense, cargo que desempeñó hasta el 2008, para después renunciar al gestión como Director de la Oficina Administrativa en este mismo gobierno, trabajo que realizó hasta el 2009.

Posteriormente, su labor ejerció tanto servicio público y su formación como licenciada en Ciencias Políticas lo llevaron a ocupar el puesto de Secretario del Ayuntamiento durante 2009-2012.

Fue en el mes de noviembre cuando Vicente Araya Aguilar se creó como precandidato para contender en las elecciones para la presidencia municipal de Acolman, constituyendo como el candidato de unidad, dos de sus principales prioridades electorales en su favor reconociendo la importancia de su entidad política.

Finalmente, el 1 de julio del 2012, Vicente Araya Aguilar, gana las elecciones municipales por una amplia mayoría histórica en el municipio acolmense y se convierte, desde el 1 de diciembre del 2012 en el Presidente Municipal Constitucional de Acolman de Nezahualcoyotl para la administración 2013-2015.

| | |
|-----------------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 01661/INFOEM/IP/RR/2013 |
| RECURRENTE: | [REDACTED] |
| SUJETO OBLIGADO: | AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN |
| PONENTE QUE ACUMULA: | COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV |

Con lo anterior se corrobora que en la página electrónica de **EL SUJETO OBLIGADO** se hace alusión a que el Presidente Municipal de Acolman, Vicente Anaya Aguilar, es Licenciado en Ciencias Políticas y Administración Pública por la Universidad Autónoma del Estado de México, no obstante lo anterior, no se hace referencia alguna a los rubros de la solicitud consistentes en:

- 2.- Periodo en el cual curso
- 3.- Folio de su Título
- 4.- Número de Cédula Profesional

En este sentido, cabe invocar en primer lugar, lo que señalan los siguientes numerales constitucionales y legales, por lo que se refiere al ámbito personal de observancia del derecho a la información, en su vertiente de acceso a la información pública.

El artículo 6 de **la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, dispone lo siguiente:

“Artículo 6o. (...)

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

| | |
|-----------------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 01661/INFOEM/IP/RR/2013 |
| RECURRENTE: | [REDACTED] |
| SUJETO OBLIGADO: | AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN |
| PONENTE QUE ACUMULA: | COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV |

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”

De forma consecuente, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, en su artículo 5 señalan lo siguiente:

“Artículo 5.- (...)

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

EXPEDIENTE: 01661/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN
PONENTE QUE ACUMULA: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”

Ahora bien, la **Ley Reglamentaria** en la materia en esta entidad federativa, prevé lo siguiente:

“Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.

III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

V. Los Órganos Autónomos;

VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.”

Del conjunto de preceptos citados, se desprenden para los efectos de la presente resolución, los aspectos siguientes:

- Que nuestro Estatuto Político Máximo, garantiza y reconoce como una garantía individual, así como un derecho humano, en términos de los instrumentos internacionales de carácter vinculatorios suscritos por nuestro país, el derecho de acceso a la información en su vertiente de acceso a la información pública.

EXPEDIENTE: 01661/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN
PONENTE QUE ACUMULA: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

- Que dicha garantía implica una actitud pasiva y activa por parte de los órganos del Estado ante el gobernado, en tanto que por el primero, se entiende que éste tiene el deber de no llevar a cabo actos que entorpezcan o hagan nugitorio el libre ejercicio de dicho derecho, y por el segundo, se colige que el Estado deberá expedir las disposiciones normativas conducentes para brindar de eficacia dicha prerrogativa.
- Que dicho derecho puede ejercerse ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, del Distrito Federal o municipales.
- Que los órganos legislativos legitimados para expedir las disposiciones normativas, son aquellos constituidos en la Federación, los estados y el Distrito Federal;
- Que en el caso de esta entidad federativa; el Congreso del Estado expidió el día 30 de abril del año 2004, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; misma que fue reformada en diversas ocasiones, siendo la de mayor transcendencia, el Decreto Número 172, el cual reforma diversas disposiciones de dicho cuerpo legal, incluida la denominación del mismo, publicada en la Gaceta del Estado, el día 24 de julio del año 2008.
- Que en el orden municipal, son sujetos obligados cualquier entidad, órgano u organismo constituido en el mismo.

En síntesis, el derecho de acceso a la información, en tanto garantía individual, es oponible ante cualquier ente público, sin importar el orden de gobierno al que pertenezca, como en la especie lo es **EL SUJETO OBLIGADO** de este recurso.

Ahora bien, **EL SUJETO OBLIGADO** debe atender lo conducente de conformidad con la normatividad de la materia que para este efecto señala:

“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes”.

| | |
|-----------------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 01661/INFOEM/IP/RR/2013 |
| RECURRENTE: | [REDACTED] |
| SUJETO OBLIGADO: | AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN |
| PONENTE QUE ACUMULA: | COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV |

“Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones”.

“Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionaran la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones”.

De los preceptos invocados se establece el contenido y alcance del derecho de acceso a la información, mismo que se refiere a la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, administrada o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos federal, estatal y municipal, entendiendo que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen, administren o posean en ejercicio de sus atribuciones.

Una vez dilucidado lo anterior, conviene precisar que **EL RECURRENTE** requiere del Presidente Municipal de Acolman la siguiente información:

- 1.- Instituto donde realizó sus estudios de licenciatura.
- 2.- Periodo en el cual curso
- 3.- Folio de su Título
- 4.- Número de Cédula Profesional

En este tenor, se ha de decir que de la respuesta proporcionada por **EL SUEJTO OBLIGADO**, se advierte que el Presidente Municipal. Curso Licenciatura en Ciencias Políticas y Administración Pública en la Universidad Autónoma del Estado de México, por lo que el primer rubro de la solicitud de origen queda satisfecho.

Ahora bien, por lo que hace al periodo en el cual cursó la licenciatura de mérito, el folio del título y la Cédula profesional, conviene recordar lo que al respecto establece **la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** que dispone al respecto:

“Artículo 119.- Para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;

EXPEDIENTE: 01661/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN
PONENTE QUE ACUMULA: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y

III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública”.

De igual forma la Ley Orgánica Municipal del Estado de México refiere:

“Artículo 15.- Cada municipio será administrado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los integrantes de los ayuntamientos de elección popular deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritario”.

“Artículo 16.- Los Ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 1 de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias y concluirán el 31 de diciembre del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:

I. Un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes;

II. Un presidente, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta seis regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes;

III. Un presidente, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. Habrá un síndico y hasta siete regidores según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes; y

IV. Un presidente, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y un síndico y hasta ocho regidores designados por el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de un millón de habitantes”.

EXPEDIENTE: 01661/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN
PONENTE QUE ACUMULA: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

“Artículo 168.- Son servidores públicos municipales, los integrantes del ayuntamiento, los titulares de las diferentes dependencias de la administración pública municipal y todo aquéllos que desempeñen un empleo, cargo o comisión en la misma. Dichos servidores públicos municipales serán responsables por los delitos y faltas administrativas que cometan durante su encargo”.

Adicionalmente es de señalar que el **Código Electoral del Estado de México** dispone como requisitos para ocupar cargos de elección popular los siguientes:

“Artículo 15.- Los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 68 de la Constitución Particular del Estado, son elegibles para el cargo de Gobernador del Estado de México.

Los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 40 de la propia Constitución Particular son elegibles para los cargos de diputados, a la Legislatura del Estado.

Los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en cualesquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la misma Constitución, son elegibles para ser miembros de los ayuntamientos.

Los ciudadanos que se hayan separado de un cargo público para contender en un proceso electoral, podrán reincorporarse al mismo una vez concluida la jornada electoral; en el caso de ser candidatos electos, deberán separarse en forma definitiva antes de asumir el cargo de elección popular para el cual fueron postulados”.

“Artículo 16.- Además de los requisitos señalados en el artículo anterior, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a Gobernador, Diputado o miembro de Ayuntamiento, deberán satisfacer lo siguiente:

- I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva;
- II. No ser magistrado o funcionario del Tribunal, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- III. No formar parte del personal profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- IV. No ser consejero electoral en los Consejos General, Distritales o Municipales del Instituto, ni Secretario Ejecutivo General o director del mismo, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y
- V. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule”.

EXPEDIENTE: 01661/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN
PONENTE QUE ACUMULA: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

De los preceptos citados, se desprenden para los efectos de la presente resolución los aspectos siguientes:

- Que los servidores públicos de elección popular, cuyo origen es de naturaleza democrática y electoral, como lo son el Presidente Municipal, los Síndicos y los Regidores, tienen previamente definida la temporalidad de la duración de su encargo por el cual fueron electos.
- Que para el caso de los servidores públicos de elección popular, sin demérito de que es importante la preparación en el desarrollo de cualquier puesto público, bajo un esquema democrático, estos cargos no exigen una profesionalización formal.
- Que en consecuencia de lo anterior, no es exigible que se acredite el nivel de estudios del Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, ya que ni siquiera es obligatorio acreditarlo para ser candidato y para ejercer el cargo electivo.
- Que asimismo, tampoco es obligación de esta clase de servidores públicos de elección popular entregar documentos curriculares, ya que derivado de su origen electoral, jurídicamente ni en la Constitución General de la República, ni en la Constitución Política del Estado de México, ni tampoco en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México o en el Código Electoral de la entidad, se observa la exigencia de quienes aspiran u ocupan el cargo de Presidente Municipal, Regidor o Síndico, que dentro de los requisitos se establezca la entrega de documentación comprobatoria o de nivel de estudios para la postulación o para el ejercicio del cargo.

Efectivamente, como se puede desprender de la lectura de las disposiciones anteriores se aduce que el Ayuntamiento es el órgano máximo de gobierno de cada municipio y que el mismo se encuentra conformado por un Presidente Municipal, Regidores y Síndicos electos democráticamente a través de los procedimientos establecidos en términos de las leyes aplicables.

En este contexto, **EL SUJETO OBLIGADO**, en su carácter de autoridad municipal, no tiene dentro de sus atribuciones la de exigir en el caso de los cargos de elección popular; es decir, al Presidente Municipal, sindico (s) y regidores el de contar con las trayectorias laborales, ni académicas en sus archivos.

Lo anterior, sin duda tiene una lógica democrática en cuanto a la legitimidad que se le da a determinados órganos públicos, como es el caso de los Ayuntamientos, en cuyo caso los servidores públicos antes referidos son electos popularmente, y detentan una representación social. La representación popular que ejercen dichos servidores

EXPEDIENTE: 01661/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN
PONENTE QUE ACUMULA: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

públicos en las esferas del poder en este caso municipal es uno de los postulados característicos de todo régimen democrático.

Dada su naturaleza representativa, constituye un mosaico de manifestaciones humanas, sociales, culturales y políticas. Así pues, en los cargos de elección popular del Ayuntamiento confluyen y se integran todos los sectores que conforman la sociedad: hombres y mujeres, adultos y jóvenes, profesionales y no profesionales, ciudadanos y campesinos, así como diferentes razas y credos religiosos.

En efecto, la representación es un proceso por el cual una persona o grupo tiene la capacidad, formalmente establecida, para hablar y actuar en nombre de una cantidad mayor de personas o grupos, de modo que sus palabras y sus actos se consideran palabras y actos de aquellos a quienes sustituyen públicamente, los cuales se obligan a acatarlos como si fueran propios.

Siendo entonces la representación política el instrumento para ello, ya que el pueblo participará en las decisiones públicas y podrá encauzar y determinar el gobierno a través de sus representantes populares, siendo el Cabildo, en este caso, el órgano colegiado que por su naturaleza plural, se convierte, como ya se ha dicho, en el mosaico de manifestaciones humanas, sociales, culturales y políticas, ya que en él confluyen y se integran todos los sectores que conforman la sociedad, lo que lo convierte en un conglomerado social, y en el foro de voluntad general y de discusión municipal, bajo el ideario de que lo que atañe a todos tiene que ser decidido por todos, aunque sea de manera indirecta o intermedia: por los representantes populares; entre ellos los que conforman el Ayuntamiento.

Así planteada esta circunstancia, **EL SUJETO OBLIGADO** no tendría la exigencia legal de generar o exigir el grado de estudios y documentación comprobatoria de los mismos, como lo es el Título y Cédula Profesional del Presidente Municipal del Ayuntamiento en razón de su origen electoral, más allá de que cuente con él por otro tipo de razones distintas a las jurídicas.

Por eso, es que nuestro Constituyente Permanente, no exige la premisa de un requisito de estudio para ocupar cargos de representación popular.

No obstante lo anterior, y toda vez que como quedó inserto, en la página electrónica de **EL SUJETO OBLIGADO** se indica que el Presidente Municipal ostenta la licenciatura en Ciencias Políticas y Administración Pública, existe la presunción de que cuenta por lo menos con el Título profesional que lo acredita como tal.

EXPEDIENTE: 01661/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN
PONENTE QUE ACUMULA: COMISIONADO PRESIDENTE
 ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

No pasa por desapercibido por otra parte que a efecto de dar respuesta a la solicitud de origen, el Titular de la Unidad de Información, de mutuo propio dio la respuesta al particular, sin haber llevado a cabo el trámite establecido para la atención a la solicitud de información, como se advierte de la siguiente imagen



Bienvenido: EUGENIO MONTERREY CHEPOV COMISIONADO DEL INFOEM [Inicio](#) [Salir \[400KCONC\]](#)

Detalle del seguimiento de solicitudes

| Folio de la solicitud: 00064/ACOLMAN/IP/2013 | | | | |
|--|--------------------------------------|-------------------------------|--|---|
| No. | Estatus | Fecha y hora de actualización | Usuario que realiza el movimiento | Requerimientos y respuesta |
| 1 | Análisis de la Solicitud | 24/07/2013 18:36:21 | UNIDAD DE INFORMACIÓN | Acuse de la Solicitud |
| 2 | Respuesta a la Solicitud Notificada | 20/08/2013 12:27:28 | LEON FELIPE TOVAR GUERRA Unidad de Información - Sujeto Obligado | Respuesta a solicitud o entrega de informac |
| 3 | Interposición de Recurso de Revisión | 20/08/2013 14:59:00 | Ernesto Sahagún Fox | Interposición de Recurso de Revisión |
| 4 | Turnado al Comisionado Ponente | 20/08/2013 14:59:00 | Ernesto Sahagún Fox | Turno a comisionado ponente |

Mostrando 1 al 5 de 5 registros

[Regresar](#)

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
 Dudas o sugerencias: saimex@infoem.org.mx Tel. 01 800 8210441 (01 722) 2261890, 2261983 ext. 101 y 141

Y en este sentido no se cuenta con evidencia de que en los archivos del Ayuntamiento, se cuente con la información a que se refiere la solicitud de origen, en atención a que el procedimiento a seguir para dar trámite a las solicitudes de origen es el que al efecto establecen los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que dispone:

"TREINTA Y OCHO.- Las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información pública internamente de la siguiente forma:

EXPEDIENTE: 01661/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN
PONENTE QUE ACUMULA: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

- a) Una vez recibida la solicitud de información se analizará su contenido a efecto de determinar si la misma cumple los requisitos a que se refiere el artículo 43 de la Ley.
- b) En el supuesto de que la solicitud cumpla con todos y cada uno de los requisitos de Ley, se solicitará la información al Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa correspondiente.
- c) El servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa, remitirá a través del SICOSIEM, a la Unidad de Información los documentos que contengan la información requerida.
- d) Hecho lo anterior, la Unidad de Información emitirá el oficio de respuesta correspondiente en donde se deberá precisar:
 - a) Lugar y fecha de emisión
 - b) El nombre del solicitante
 - c) La información solicitada
 - d) Si la información solicitada se refiere a la pública de oficio, la dirección de la página web o el lugar donde se encuentra disponible
 - e) En caso de que haya solicitado alguna modalidad de entrega, si la misma es posible o, en su caso, los motivos y fundamentos por los cuales no se puede entregar la información en la modalidad solicitada.
 - f) El costo total por la reproducción de la información, en caso de que así lo hubiere solicitado, si técnicamente fuere factible su reproducción, así como la orientación respecto al lugar y el procedimiento para realizar el pago correspondiente
 - g) En caso de que existan causas debidamente justificadas para que la información no pueda ser enviada a través del SICOSIEM, el lugar donde se encuentre disponible o se entregará la información solicitada;
 - h) Los horarios en los cuales estará a su disposición la información solicitada; y
 - i) EL nombre y firma autógrafa del responsable de la Unidad de Información.”

Y en el caso concreto dicho procedimiento no se llevó a cabo, como consecuencia de lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá llevar a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos a cargo y en caso de contar con la información referente al periodo en que el Presidente Municipal en funciones curso la Licenciatura, el folio del Título y el Número de Cédula Profesional, proporcionarla a **EL RECURRENTE**; caso contrario hacerlo del conocimiento del mismo.

EXPEDIENTE: 01661/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN
PONENTE QUE ACUMULA: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Cabe resaltar que el documento en que se consigna el periodo en que se curso determinada licenciatura puede encontrarse contenida en el certificado de estudios y en este sentido se ha de decir que en relación al certificado de estudios, el Título y la Cédula Profesional pueden contener datos relacionados con la vida privada, información que por su naturaleza es clasificada como confidencial por contener datos personales, como consecuencia de ello, es que en caso de existir en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO** debe entregarse en versión pública.

Y en este sentido en atención a que la versión pública implica la clasificación de determinada información que forma parte de un documento, conviene precisar lo que al respecto establece la Ley de la materia:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

(...)

VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

(...)

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

(...)”.

“Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial”.

“Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

EXPEDIENTE: 01661/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN
PONENTE QUE ACUMULA: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública”.

“Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas”.

De estos dispositivos legales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprime aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En concordancia con lo anterior, los **Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México**, emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México denominado “Gaceta del Gobierno” el 31 y uno de enero de 2005, indican cuáles son los datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;
- II. Origen étnico o racial;
- III. Características físicas;
- IV. Características morales;
- V. Características emocionales;
- VI. Vida afectiva;
- VII. Vida familiar;
- VIII. Domicilio particular;

| | |
|-----------------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 01661/INFOEM/IP/RR/2013 |
| RECURRENTE: | [REDACTED] |
| SUJETO OBLIGADO: | AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN |
| PONENTE QUE ACUMULA: | COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV |

IX. Número telefónico particular;

X. Patrimonio

XI. Ideología;

XII. Opinión política;

XIII. Creencia o convicción religiosa;

XIV. Creencia o convicción filosófica;

XV. Estado de salud física;

XVI. Estado de salud mental;

XVII. Preferencia sexual;

XVIII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;

IXI. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética”.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por los Sujetos Obligados. Sin embargo no debe dejarse de lado que la protección no es absoluta en todos los casos por igual.

Así por cuanto hace a los documentos comprobatorios de estudios como el certificado de estudios, Título y Cédula Profesional contienen las calificaciones obtenidas por el titular en cada una de las materias que forman la tira curricular, así como la fotografía y firma del titular de los mismos; datos personales que no inciden en la correcta prestación del servicio y, por el contrario, pueden generar discriminación en contra del titular.

En efecto, la fotografía de servidores públicos consignada en los documentos mediante los cuales se acredita el grado de estudios, sean diplomas, certificados, Cédula o Título es un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 25 fracción I de la Ley de la materia, ya que tales fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.

| | |
|-----------------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 01661/INFOEM/IP/RR/2013 |
| RECURRENTE: | [REDACTED] |
| SUJETO OBLIGADO: | AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN |
| PONENTE QUE ACUMULA: | COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV |

En consecuencia dichas fotografías constituyen datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, aunado a que de dichas fotografías no se advierte que se constituyan como elemento que permita reflejar el desempeño, idoneidad para ocupar un cargo entre otros- que justifique su publicidad, más aún cuando las mismas se reprodujeron no a la luz de que su titular sea servidor público, sino que su naturaleza deriva del reconocimiento de estudios o una profesión hacia una persona.

En este sentido, la fotografía solo se justifica su publicidad en aquellos casos en los que la misma se reproduce a fin de identificar a una persona en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión en el servicio público.

Así también en el caso de las firmas, es de mencionar que si bien es cierto que este Instituto ha considerado que las firmas de servidores públicos son datos de naturaleza pública en razón de verificar el ejercicio de sus atribuciones, también lo es que este criterio se circumscribe a aquellos documentos que son firmados por los servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones.

Para el caso que nos ocupa existen firmas que fueron emitidas por el titular del documento no en ejercicio de la función pública, por lo que la firma contenida en dichos documentos, constituye de igual forma que la fotografía un dato personal.

Cabe resaltar que las firmas de servidores públicos plasmadas en documentos oficiales en ejercicio de sus atribuciones, constituyen información de naturaleza pública, por lo que al tratarse de documentos comprobatorios de estudios, título o cédula profesionales expedidos por instituciones públicas, las firmas de quienes los emiten son de naturaleza pública ya que reflejan el ejercicio de atribuciones de éstos. *Contrario sensu*, si el documento es emitido por una institución privada, las firmas no reflejan el ejercicio de atribuciones de un servidor público, por lo que deben ser considerados como confidenciales.

De este modo, en caso de contar con estos documentos, en las versiones públicas se deben testar aquellos elementos señalados en la Ley y en los criterios emitidos por este Pleno.

Finalmente en la cédula profesional que se llegue a entregar, debe dejarse a la vista el número de cédula profesional, las firmas de los servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones entre otros.

Cabe destacar que como ha quedado detallado la versión pública implica un ejercicio de clasificación, mismo que debe ser conocido y aprobado por el Comité de Información; en efecto, cuando se clasifica información como confidencial o reservada, o cuando se elabora una versión pública como en el caso que nos ocupa. Es importante someterlo a

| | |
|-----------------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 01661/INFOEM/IP/RR/2013 |
| RECURRENTE: | [REDACTED] |
| SUJETO OBLIGADO: | AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN |
| PONENTE QUE ACUMULA: | COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV |

consideración del Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación, lo que se encuentra sustentado en términos de los artículos 28, 30 fracción III, 39 y 40 Fracción VI de la ley de la materia.

En ese sentido, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá cumplir con las formalidades exigidas por la Ley acompañado el Acuerdo del Comité de Información que permita sustentar la clasificación de datos y con ello la "versión pública" del Certificado de estudios, Título y Cédula Profesional del servidor público referido en la solicitud de origen.

Finalmente, conforme al **inciso b)** del Considerando Quinto de la presente Resolución, se determina la procedencia de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;**
- II. Se les entreque la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**
- III. Derogado**
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".**

Para el caso concreto, tal y como se desprende de la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no proporciona el total de la información solicitada en demérito de **EL RECURRENTE**, al dar una respuesta incompleta, puesto que solo se limitó a remitirlo a la página web del mismo, sin que le indicara si cuenta o no con toda la información solicitada, en razón de que la infamación requerida corresponde a un servidor público de elección popular, que en términos de ley no requiere acreditar tales extremos, pero que sin embargo al ostentarse como Licenciado en Ciencias Políticas y Administración Pública, debe obrar en archivos alguna documentación que lo acredite como tal.

Como consecuencia de lo anterior, se concluye en perjuicio de **EL RECURRENTE** el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante emite la siguiente:

| | |
|-----------------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 01661/INFOEM/IP/RR/2013 |
| RECURRENTE: | [REDACTED] |
| SUJETO OBLIGADO: | AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN |
| PONENTE QUE ACUMULA: | COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV |

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión y son fundados los agravios interpuestos por el C. [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Quinto y Sexto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de que la respuesta fue incompleta con base en la causal del recurso de revisión prevista en el artículo 71, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SAIMEX** la información siguiente:

- En caso de contar con el Certificado de Estudios, Título y Cédula Profesional del Presidente Municipal de Acolman, se deberá entregar en versión pública.

La versión pública de cada uno de los documentos mencionados deberá ser aprobada por el Comité de Información, lo que deberá acreditarse mediante el acta o acuerdo correspondiente.

TERCERO.- Notifíquese a “**EL RECURRENTE**”, y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO CON AUSENCIA JUSTIFICADA, COMISIONADO, Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, COMISIONADA. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EXPEDIENTE: 01661/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN
PONENTE QUE ACUMULA: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

| | |
|--------------------------------|--|
| EVA ABAID YAPUR COMISIONADA | MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA |
|--------------------------------|--|

| | |
|---|---------------------------------------|
| FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO AUSENCIA JUSTIFICADA | JOSEFINA ROMÁN VERGARA COMISIONADA |
|---|---------------------------------------|

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE
DE 2013, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01661/INFOEM/IP/RR/2013.**